

LEY Nº 5524

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de enero de 1980. Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 10.902, del 18 de enero de 1980.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal los montos y alícuotas que se determinan a continuación:

IMPUESTO INMOBILIARIO

- Art. 2°.- (Derogado por Art. 12° de Ley 6267/1984)
- Art. 3°.- (Derogado por Art. 12° de Ley 6267/1984)
- Art. 4°.- (Derogado por Art. 12° de Ley 6267/1984)
- Art. 5°.-(*Derogado por Art. 12*° *de Ley 6267/1984*)
- Art. 6°.-(Derogado por Art. 12° de Ley 6267/1984)
- Art. 7°.- (Derogado por Art. 12° de Ley 6267/1984)
- Art. 8°.- (Derogado por Art. 12° de Ley 6267/1984)
- Art. 9°.- (Derogado por Art. 12° de Ley 6267/1984)

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

- Art. 10.- De conformidad al artículo 175 del Código Fiscal, fíjase en el diecinueve por mil (19%0) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas.(Sustituido por Art. 1º de ley 5916/1982)
- Art. 11.- Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes alícuotas especiales:
 - 1. Del diez por mil (10%o): La actividad de producción primaria: ictícola, agropecuaria, forestal y minera, en su primer etapa de comercialización.
 - 2. Del quince por mil (15%o): Las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal:
 - a. Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco. b) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
 - b. Industria de la madera y productos de la madera.
 - c. Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
 - d. Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
 - e. Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
 - f. Industrias metálicas básicas.
 - g. Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
 - h. Otras industrias manufactureras.



(Párrafo derogado por Art.1º de Ley 5981/1982)

La actividad de construcción no está incluida en este inciso por lo que le corresponde la aplicación de la alícuota general.

- 3. Del treinta por mil (30%o):
 - a) Compraventa de automotores usados.
 - b) Bares, restaurantes, cafés, cervecerías, peñas, confiterías y establecimientos similares.
 - c) Servicios funerarios.
 - d) Actividades desarrolladas por compañías, empresas o artistas de variedades y demás espectáculos.
- 4. Del cuarenta por mil (40%o):
 - a) Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado.
- b) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares.
- c) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables.
- d) Casas de cambio y de compraventa de títulos.
- e) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras.
- f) Préstamos de dinero con garantía hipotecaria o prendaria, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- g) Toda actividad en la cual la base imponible esté constituida por la diferencia entre precio de venta y precio de compra, excepto la comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, la que tributara por la alícuota general fijada en el artículo 10 de la presente norma. (Apartado sustituido por el Articulo 1º de Ley 5998/1982)
- h) Las actividades desarrolladas por empresas que presten servicios de comunicaciones telefónicas y/o radiollamadas.
- 5. Del cincuenta por mil (50%o):
 - a) Alquiler o sublaquiler de películas cinematográficas.
 - b) Circos.
- 6. Del ochenta por mil (80%o):
 - a) Salones o lugares de juegos de entretenimientos en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad.
 - b) Parques de diversiones o similares, excepto parques infantiles exclusivamente, con radicación permanente en la Provincia, los que estarán sujetos a la alícuota general.
 - c) Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados, excepto libros.
 - d) Préstamos de dinero sin garantía hipotecaria o prendaria y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.



- e) Salones de bailes o similares (incluida la consumición) no comprendidas en el apartado a) del inciso 7 y apartado a) del inciso 8 del presente artículo, se cobre o no derecho de entrada y con o sin despacho de bebidas.
- 7. Del ciento cincuenta por mil (150%o):
 - a) Boites o lugares en donde se expende bebidas (alcohólicas o no) y se difunda música bailable, acondicionados con sistemas de iluminación disminuida y/o especial, cualquiera sea su denominación.
- 8. Del doscientos cincuenta por mil (250%o):
 - a) Cabarets, wiskerías o similares con o sin despacho de bebidas, con o sin alternadoras y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
 - b) Hoteles y moteles por hora y análogos con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.
- c) Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de máquinas electrónicas. (Sustituido por Art. 1º de ley 5916/1982)
- Art. 12.- Fíjanse en los importes que se indican a continuación los montos de impuesto mínimo anual a pagar en cada caso, con excepción de los ingresos provenientes de la actividad de locación de inmuebles, en cuyo caso el impuesto a ingresar será el que surja de la aplicación de la alícuota respecto de la base imponible.
 - a) De un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000): Para las actividades gravadas con el tasa del diez por mil (10%0), que no tengan establecido un mínimo especial. Para las profesiones liberales ejercidas por profesionales universitarios. Para los kioscos de venta de cigarrillos y golosinas, exclusivamente.
 - b) De un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$1.440.000). Para las actividades gravadas con la tasa del quince por mil (15%0) y diecinueve por mil (19%0), que no tengan establecido un mínimo especial. Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado, realizada por subagencias. Comercialización minorista de cigarros, cigarrillos y tabacos cuyas ventas sean realizadas a consumidor final y sea complementaria de otra actividad principal sujeta al mínimo fijado en este inciso.
 - c) De dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000). Para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30%o) que no tengan establecido un mínimo especial. Para las actividades realizadas por los vendedores ambulantes sin negocio o local establecido.
 - d) De dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000). Para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40%0) que no tengan establecido un mínimo especial.
 - e) De tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000). Para las actividades gravadas con la tasa del cincuenta por mil (50%o), que no tengan establecido un mínimo especial.
 - f) De cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000). Para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80%o) que no tengan establecido un mínimo especial.
 - g) De siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000). Por cada máquina o juego a que se refiere el inciso 8) apartado c) del artículo anterior.
 - h) De ocho millones de pesos (\$8.000.000). Por cada habitación habilitada en el ejercicio fiscal, de los hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distintas denominaciones.



i) De dieciocho millones de pesos (\$18.000.000). Para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150%o) y doscientos cincuenta por mil (250%o), que no tengan establecido un mínimo especial.

(Sustituido por Art. 1º de ley 5916/1982)

- Art. 13.- Fíjanse en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo anual a pagar:
 - a) De cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000): los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
 - b) De doscientos diez mil pesos (\$210.000): los kioscos de golosinas y cigarrillos exclusivamente;
 - c) De un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por cada habitación habilitada al comienzo del ejercicio fiscal, los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones;
 - d) De doscientos setenta mil pesos (\$270.000): para las actividades gravadas con la tasa del dieciséis por mil (16%0);
 - e) De quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000): para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30%o);
 - f) De ochocientos diez mil pesos (\$810.000): para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40%), excepto las actividades enunciadas en el inciso 2) del apartado a) del artículo 11, ejercidas por sub-agencias;
 - g) De un millón seiscientos veinte mil pesos (\$1.620.000): para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80%o);
 - h) De cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000): para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150%o) y del doscientos cincuenta por mil (250%o).

IMPUESTO DE SELLOS

- Art. 14.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 15.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 16.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 17.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 18.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 19.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 20.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 21.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 22.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 23.- El Impuesto a los Automotores establecidos en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará de acuerdo a los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente ley. (Sustituido por Art. 1º de Ley 5727/1981)

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS FORESTALES

Art. 24.- El impuesto a la extracción de productos forestales, establecido por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará con arreglo a las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

T 11		•
Rollos	V	vigas:
1101100	J	125

Kulius y vigas.	
a) Roble, nogal, palo santo, mora, quina blanca	25%o
b) Cedros, afatas, quina colorada	
c) Pacará, aliso del cerro, palo blanco, palo amarillo, cebil	
d) Tipa blanca, espinillo, quebracho colorado, quebracho blanco,	
algarrobos, lapachos, urundel, guayacán, mora amarilla, lanza	
blanca, pino del cerro, arca	
e) Ceibo, zapallo capi, lecherón, laurel, cochucho, chañar, palo	
San Antonio, virarú, sauce, visco, mato, palo barroso, molle,	
Palo bobo, mistol, álamo y otros	8%o
Durmientes:	
a) Por cada durmiente de quebracho colorado	12%o
b) Por cada durmiente de quebracho blanco	10%o
Postes:	
a) Por cada poste labrado de quebracho colorado, quina, urundel,	
guayacán, mora, cebil, palo santo y otras especies:	
De hasta 2,20 metros	20% o
De 2,20 metros hasta 3,00 metros	25%o
De más de 3,00 metros	30%o
b) Por cada poste sin labrar	10%o
Por cada tonelada de:	
a) Carbón	20% o
b) Leña mezcla o fajina	3%o
c) Leña colorada	4%o
Otros:	
a) Por cada travilla o varilla	15%o

Las alícuotas indicadas precedentemente serán aplicadas sobre los valores reales que para cada producto forestal establezca en cada año calendario de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, y sean convalidados por decreto del Poder Ejecutivo provincial entre el 1º y el 31 de enero de cada año. Dichos valores podrán ser actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas, sobre la base de los precios de mercado que a tal efecto informe la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

IMPUESTO A LA LOTERIA

Art. 25.- El gravamen a las boletas de lotería fijado en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Fiscal será del veinte por ciento (20%).

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO



Art. 26.- El gravamen fijado por el Título Décimo del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará mediante la aplicación de una alícuota fija, equivalente al uno por ciento (1%) del precio de cada libro o kilogramo, según el caso, de los combustibles derivados del petróleo de que se tratare. En ningún caso el gravamen se aplicará a aquellos combustibles que tengan fijados precios

máximos oficiales.

IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 27.- El Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica previsto en el Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, será del once por ciento (11%) sobre la base imponible fijada en el artículo 346 del Código Fiscal.

IMPUESTO AL CEMENTO PORTLAND

Art. 28.- El Impuesto al Cemento Pórtland, establecido por el Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Fiscal, ascenderá al no por ciento (1%) del precio por cada kilogramo del producto.

IMPUESTO POR LA VENTA DE BOLETOS DE CARRERAS DE CABALLOS

- Art. 29.- El impuesto por la venta de boletos de apuestas mutuas de carreras de caballos establecido por el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será abonado por los agentes con arreglo a las siguientes alícuotas:
 - 1°) El cinco por ciento (5%) del monto total de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes a carreras efectuadas en jurisdicción de la Provincia;
 - 2°) El cinco por ciento (5) de la utilidad obtenida como consecuencia de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes, realizadas fuera de la Provincia.

IMPUESTO A LA TOMBOLA

Art. 30.- El impuesto por cada boleta del tómbola previsto en el Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal será de doscientos pesos (\$200).

COOPERADORAS ASISTENCIALES

Art. 31.- El gravamen establecido por el Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal, será del dos por ciento (2%) sobre el monto nominal de todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia y sin deducción alguna.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 32.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)

Art. 33.- (*Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982*)

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

www.diputadosalta.gov.ar

- Art. 34.- (*Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982*)
- Art. 35.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 36.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)

TASAS JUDICIALES

- Art. 37.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 38(*Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982*)
- Art. 39(Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 40(*Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982*)
- Art. 41(*Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982*)
- Art. 42.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 43.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 44.- (Derogado por Art. 25 de Ley 5896/1982)
- Art. 45.- Suspéndese la aplicación del Impuesto al Cemento Pórtland previsto en el Título Décimo Segundo del Decreto Ley Nº 9/75 y sus modificaciones.
- Art. 46.- Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente, excepto las referidas al Impuesto Inmobiliario, Actividades Económicas e Impuesto a los Automotores que regirán desde el día 1º de enero de 1980.
- Art. 47.- Deróganse las Leyes Nros. 5.041, 5.142, 5.143, 5.144, 5.244, 5.260, 5.281, 5.347, 5.364, 5.366, 5.436 y el artículo 3° de la Ley N° 5.380.
- Art. 48.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Folloni (Int.) – Solá Figueroa – Gotta (Int.)